Año económico de 1889-90. Martes 25 de Febrero Número 198

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR....	8.681'20
Ayuntamiento de Blancos	
El Ayuntamiento por cuenta del presupuesto.......	25
D. Severo Lama, Alcalde...	2'50
José Estevez Sierra, Teniente primero.......	1
Salvador Lama, Concejal	50
Lucas Gomez, id........	50
José Losada, id........	50
Venancio Martinez, Secretario..........	2'50
Domingo Rodriguez, Depositario........	2'50
Doña Dolores Campero, esposa del Sr. Alcalde...	1
D. José Villamarin, portero.	1
Jerfecto Gil, Juez municipal..........	2'50
TOTAL........	8.720'05

Orense 25 de Febrero de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo informado por el General Jefe de la primera Dirección de este Ministerio, se ha servido disponer que se convoque á los aspirantes que deseen concurrir á exámenes de ingreso en la Academia general militar, donde se concederán 100 plazas de alumno para el curso de 1891, de las cuales se reservarán 16 para los aspirantes procedentes de la isla de Cuba, 12 para los de Filipinas y 8 para los de Puerto Rico, conforme á la proporción establecida en Real orden de 3 de Mayo de 1886.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.—*Bermúdez Reina.*—Sr.

(Gaceta número 52.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. A fin de dar el debido cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden de 31 de Diciembre de 1888 acerca de las reglas que debian dictarse para la compra de libros, cuadros y objetos de arte, y teniendo en cuenta la necisidad de aumentar el caudal de obras en los depósitos de libros, hoy casi agotados, por las incesantes solicitudes de «Colecciones escogidas de Obras y Bibliotecas populares,» tan necesarias para difundir la enseñanza é instrucción, y deseando, al propio tiempo, dar el debido auxilio á los autores y editores, con arreglo al espíritu sustentado en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, vigente en esta materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Las suscripciones de carácter permanente á obras publicadas por algún editor ó por sus autores, en tomos, cuadernos ó entregas, no podrán exceder de la mitad de la cantidad consignada para las atenciones propias de este concepto.

2.° Para la adquisición de obras científicas y literarias cuyo importe no exceda de 250 pesetas, la Dirección general de Instrucción pública se asesorará de una Junta compuesta de un individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, un Inspector de enseñanza, del Jefe del Negociado que tenga á su cargo los depósitos de libros, y del Director de la Biblioteca Nacional, bajo la presidencia de V. I.

3.° Para la adquisición de cuadros y objetos de arte se oirá el dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el de los Centros facultativos correspondientes, según la clase y género á que aquellos pertenezcan.

Y 4.° Seguirán rigiendo, para las adquisiciones y suscripciones de obras científicas y literarias, el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y las Reales órdenes de 22 de Junio de 1876 y 6 de Febrero de 1884, á cuyas prescripciones se ajustarán en lo sucesivo, así las concesiones de dichos auxilios oficiales para aquellas, como las peticiones que al efecto hagan los autores y editores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1890.—*Veragua.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 53.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señora: La legislación adoptada por el Ejército para el régimen y gobierno de sus hospitales, viene produciendo en concepto del Ministro que suscribe los mejores resultados, puesto que confiada la dirección de aquellos establecimientos á personal técnico facultativo, la organización de todos los servicios obedece á un criterio científico que debe ser el predominante cuando de la salud del soldado se trata.

En la Marina nada se ha reformado aún en tan importante materia; pues sigue rigiendo la Ordenanza de 1739, que puso nuevamente en vigor la Real orden de 2 de Diciembre de 1882, en la que los servicios médicos quedaban en cierto modo relegados á segundo término.

Parece, pues, al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., que es ya hora de adaptar la legislación de los hospitales de Marina á lo que aconsejan los progresos de la época y los estudios y conocimientos demostrados por el personal de Sanidad de la Armada, cuya idoneidad es la mejor prenda de los buenos resultados que el Ministro se propone al alterar la legislación vigente.

Fundado en las expuestas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1890.—*Señora:* A L. R. P. de V. M., *Juan Romero.*

REAL DECRETO

Como Reina Regente del Reino; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se hace extensivo á los establecimientos hospitalarios de la Armada el régimen y organización de los del Ejército, especificados en el reglamento para el servicio de los Hospitales militares y ambulancias del Ejército de 18 de Agosto de 1884; en el de Intervención y Contabilidad para el servicio de los hospitales militares de 15 de Junio de 1886, y en la Real orden de 8 de Marzo de 1887 que determinó el cometido de los Comisarios de Guerra.

Art. 2.° Queda derogada y anulada en todas sus partes la Ordenanza de Hospitales militares de 1739, así como los artículos 158 y 162 del reglamento de Contabilidad de Marina de 1853.

Art. 3.° Por el Ministerio de Marina se practicarán las oportunas gestiones cerca del Ministerio de la Guerra para unificar el servicio farmacéutico de la Armada con el del Ejército; mientras tanto seguirá rigiendo lo dispuesto actualmente para este servicio.

Art. 4.° El Ministro de Marina dispondrá la revisión de los reglamentos de Hospitales militares de 1884 y el de Administraóión y Contabilidad de los mismos de 1886 para acomodarlos á la nomenclátura y organización especial de la Marina, sin alterar la esencia de las bases consignadas en la Real orden de 9 de Julio de 1884, que sirve á aquellos de fundamento.

Art. 5.° Manteniendo en toda la fuerza el contrato vigente con las Hermanas de la Caridad que prestan su humanitario servicio en los hospitales de Marina, el Ministro del ramo queda autorizado para dictar las providencias oportunas á fin de armonizar los preceptos de aquél con las disposiciones y reglamentos anteriormente citados.

Art. 6.° Se autoriza igualmente al expresado Ministro para modificar los reglamentos de Marina en lo que se opongan al cumplimiento de este decreto, de cuya ejecución queda encargado.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo consignado en este decreto.

Dado en Palacio á los doce días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.* —El Ministro de Marina, *Juan Romero.*

(Gaceta num. 49).

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Declarados oficiales por Real decreto de 27 de Julio último los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1887, obtenidos en la Península é islas Adyacentes por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico; y habiéndose ordenado por la Dirección general de Contribuciones Directas en circular de 20 de Enero último que las Administraciones de Contribuciones procedan inmediatamente al examen de los referidos datos con objeto de conocer las alteraciones que deben introducirse en las matrículas, que habrán de regir en el inmediato año económico, en las cuales deben surtir su efecto aquéllos resultados con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.° del Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882 por lo que se refiere á las industrias determinadas en las tarifas 1.ª y 4.ª; esta Administración, consultados los datos mencionados y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 6.° del citado Reglamento como así bien la disposición general consignada al final del cuadro de cuotas unido al mismo, ha acordado fijar á los pueblos de la provincia las bases contributivas que expresa el siguiente:

NOMENCLATOR de los pueblos ó Ayuntamientos de la provincia por el orden alfabético y de numeración que les señala el censo de población de 1887 aprobado por Real decreto de 27 de Junio último con la población de derecho que dicho censo asigna á cada uno.

PUEBLOS.	Numeración de los Ayuntamientos	NÚMERO de habitantes de la población de derecho segun el último censo.	NÚMERO de habitantes de la población de derecho según el censo anterior ó sea de 1877.	BASE de población con que figura en la actualidad.	BASE de población con que deben figurar.	OBSERVACIONES.
Acebedo	1	1.798	1.743	9.ª	9.ª	
Allariz	2	9.055	8.767	7.ª	7.ª	Debe pasar á la base inmediata superior por la circunstancia de ser cabeza de partido judicial y es la 6.ª
Amoeiro	3	4.560	4.275	8.ª	8.ª	
Arnoya	4	3.152	2.909	8.ª	8.ª	
Avión	5	5.105	5.073	8.ª	8.ª	
Baltar	6	3.005	3.098	9.ª	8.ª	
Bande	7	5.841	5.930	7.ª	7.ª	Debe pasar á la base inmediata superior por la circunstancia de ser cabeza de partido judicial y es la 6.ª
Baños de Molgas	8	4.798	4.429	8.ª	8.ª	
Barbadanes	9	3.724	3.439	8.ª	8.ª	
Barco (El)	10	6.369	5.644	8.ª	7.ª	Id. id. id. id.
Beade	11	1.686	1.547	9.ª	9.ª	
Beariz	12	2.435	2.472	8.ª	8.ª	
Blancos	13	2.489	2.473	9.ª	8.ª	
Boborás	14	7.242	6.958	9.ª	7.ª	
Bola (La)	15	4.048	3.936	8.ª	8.ª	
Bollo (El)	16	5.414	5.394	8.ª	7.ª	
Calvos de Randín	17	3.775	3.628	9.ª	8.ª	
Canedo	18	5.784	4.683	8.ª	7.ª	
Carb.ª de Valdeorras	19	4.048	3.687	8.ª	8.ª	
Carballeda de Avia	20	3.275	3.205	8.ª	8.ª	
Carballino	21	8.563	8.318	8.ª y 9.ª	7.ª	Id. id. id. id.
Cartelle	22	6.963	6.872	7.ª	7.ª	
Castrelo del Valle	23	3.309	3.188	9.ª	8.ª	
Castrelo de Miño	24	4.030	3.596	8.ª	8.ª	
Castro Caldelas	25	5.485	5.096	8.ª	7.ª	
Cea	26	7.435	7.193	9.ª	7.ª	
Celanova	27	4.872	4.689	8.ª	8.ª	Id. id. id y es la 7.ª
Cenlle	28	3.822	3.656	8.ª	8.ª	
Coles	29	5.604	5.239	8.ª	7.ª	
Cortegada	30	3.820	3.817	8.ª	8.ª	
Cualedro	31	3.579	3.805	9	8.ª	
Chandreja de Queija	32	2.980	2.830	8.ª	8.ª	
Entrimo	33	3.561	3 293	8.ª	8.ª	
Esgos	34	3.418	3.231	8.ª	8.ª	
Freás de Eiras	35	3.000	2.993	8.ª	8.ª	
Ginzo de Limia	36	5.522	5.417	8.ª	7.ª	
Gomesende	37	3.853	3.828	8.ª	8.ª	
Gudiña (La)	38	2.929	2.599	8.ª	8.ª	
Irijo	39	6.624	6.393	9.ª	7.ª	
Junquera de Ambia	40	3.751	3.562	8.ª	8.ª	
Junq.ª de Espadañedo	41	2.054	2.017	8.ª	9.ª	
Laroco	42	2.029	1.784	9.ª	9.ª	

PUEBLOS.	Numeración de los Ayuntamientos	NÚMERO de habitantes de la población de derecho según el último censo	NÚMERO de habitantes de la población de derecho según el censo anterior ó sea de 1877	BASE de población con que figura en la actualidad.	BASE de población con que deben figurar,	OBSERVACIONES
Laza	43	4.942	5.018	8.ª	8.ª	
Leiro	44	5.259	4.892	8.ª	8.ª	
Lobera	45	2.913	2.678	8.ª	8.ª	
Lovios	46	4.388	4.404	8.ª	8.ª	
Maceda	47	4.838	4.805	8.ª	8.ª	
Manzaneda	48	3.469	3.440	8.ª	8.ª	
Maside	49	6.678	6.377	8.ª y 9.ª	7.ª	
Melón	50	3.419	3.276	8.ª	8.ª	
Merca (La)	51	4.794	4.626	8.ª	8.ª	
Mezquita (La)	52	3.313	3.070	8.ª	8.ª	
Montederramo	53	3.979	3.955	8.ª	8.ª	
Monterrey	54	3.966	3.774	8.ª	8.ª	
Morciras	55	1.941	1.820	9.ª	9.ª	
Muiños	56	4.540	4.512	8.ª	8.ª	
Nogueira de Ramoín	57	8.373	8.311	9.ª	7.ª	
Oimbra	58	2.612	2.469	8.ª	8.ª	
Orense	59	14.440	13.353	5.ª	5.ª	
Paderne	60	3.729	3.622	8.ª	8.ª	
Padrenda	61	4.094	4.007	8.ª	8.ª	
Parada del Sil	62	3.243	3.136	8.ª	8.ª	
Pereiro de Aguiar	63	6.473	6.189	7.ª	7.ª	
Peroja (La)	64	6.897	6.506	7.ª	7.ª	
Petin	65	2.926	2.691	8.ª	8.ª	
Piñor	66	4.012	3.788	9.ª	8.ª	
Porquera	67	2.926	2.912	9.ª	8.ª	
Puebla de Trives	68	5.646	5.353	8.ª	7.ª	Debe pasar á la base inmediata superior por la circunstancia de ser cabeza de partido judicial y es la 6.ª
Puentedeva	69	1.501	1.486	9.ª	9.ª	
Pungin	70	2.507	2:365	9.ª	8.ª	
Quintela de Leirado	71	2.496	2.427	8.ª	8.ª	
Rairiz de Veiga	72	4.417	4.398	8.ª	8.ª	
Ribadavia	73	4.873	4.277	8.ª	8.ª	Debe pasar á la base inmediata superior por la circunstancia de ser cabeza de partido judicial y es la 7.ª
Rio	74	3.833	3.700	8.ª	8.ª	
Riós	75	5.992	5.565	7.ª	7.ª	
Rua	76	2.730	2.376	9.ª	8.ª	
Rubiana	77	4.233	4.144	8.ª	8.ª	
San Amaro	78	3.370	3.182	8.ª	8.ª	
San Ciprián de Viñas	79	3.347	3.143	9.ª	8.ª	
Sandianes	80	2.377	2.289	9.ª	8.ª	
Sarreaus	81	3.707	3.380	8.ª	8.ª	
Taboadela	82	2.755	2.631	8.ª	8.ª	
Tejeira	83	2.129	1.986	9.ª	9.ª	
Toén	84	3.764	3.517	8.ª	8.ª	
Trasmiras	85	2.634	2.923	8.ª	8.ª	
Vega (La)	86	6.959	6.452	7.ª	7.ª	
Verea	87	3.615	3.685	8.ª	8.ª	
Verín	88	4.911	4.944	8.ª y 9.ª	8.ª	Id. id. id. id. y es la 7.ª
Viana	89	8.682	8.364	8.ª	7.ª	Id. id. id. y es la 6.ª
Villamarín	90	4.444	4.399	8.ª	8.ª	
Villamartín	91	4.513	4.218	8.ª	8.ª	
Villameá	92	2.772	2.782	8.ª	8.ª	
Villanueva de Infantes	93	1.949	1.910	9.ª	9.ª	
Villar de Barrio	94	3.188	3.068	8.ª	8.ª	
Villardevós	95	4.954	4.920	8.ª	8.ª	
Villar de de Santos	96	1.514	1.512	9.ª	9.ª	
Villarino de Conso	97	2.402	2.243	8.ª	8.ª	

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que los Sres. Alcaldes lo hagan á su vez á los industriales á quienes afecta por si les conviniere reclamar contra la base que respectivamente se fija al pueblo donde ejercen sus industrias, en cuyo caso habrán de acudir ante el Sr. Delegado de Hacienda á medio de solicitud á que acompañarán los oportunos documentos justificativos, sin cuyo requisito no será admitida de conformidad con lo que dispone el art. 8.º del Reglamento de *procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas*, debiendo advertir que el plazo para las reclamamaciones será el improrrogable de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio.

Del recibo de osta circular y de quedar en darle su publicidad debida acusarán el oportuno á vuelta de correo. Orense 22 de Febrero de 1890.—El Administrador, Urbano González Rivera.

JUZGADOS.

El Sr. D. Aureliano Funes, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que para pago de la cantidad de trescientas sesenta y dos pesetas diez céntimos á D. Casimiro Vázquez, vecino de Verán, que le es en deber Jesús Busto Rios, vecino de Orega, se han embargado á éste, tasado y traen en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa de alto y bajo en el Curro de Orega, ocupa veintisiete centiáreas: tasado en	600
2.ª Una casa compuesta de alto y bajo, cocina terrena y corral cerrado en el Bogo, la que ocupa la extensión de una área y nueve centiáreas: tasada en	400
3.ª Una casa compuesta de alto y bajo y otra terrena con un lagar dentro y corral, cerrado, sita en la Mira de Orega: en	400
4.ª Veinticinco áreas y sesenta y una centiáreas: tasadas en	150
5.ª Dos áreas ó once copelos de heredad y viña en la Verea: tasada en	40
6.ª Seis áreas veintiseis centiareas de heredad y parra en Soutelo: en	75
7.ª Una área y ochenta centiáreas en el Naval: en	45
8.ª Dos áreas y noventa centiáreas ó diecisiete copelos de viña y además su cabecero de monte en el Souto: en	70
9.ª Una área veintisiete centiáreas de heredad en los Carris: en	60
10. Dos áreas y noventa centiáreas ó sean dieciseis copelos, á saber: seis de heredad y parra, y diez de monte en la Trigueira: en	70
11. Cuatro áreas ó veintidos copelos de heredad al Fondón de Afuera: en	100
12. Catorce áreas veinte centiáreas de viña y labradío en la Cavada: en	240
13. Once áreas veintiseis centiáreas de heredad secana y una cavadura diecioCho copelos de monte en la Barca: tasada en	100
14. Cuatro áreas treinta y seis centiáreas de heredad en el Belenite: en	100
15. Cinco áreas treinta y seis centiáreas de heredad en el Formigueiro: en	100
16. Cuatro áreas dieciocho centiáreas ó veintitrés copelos de heredad en el Casar: en	100

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado establecida en el

segundo piso de la casa Consistorial de esta villa el día once de Marzo próximo y hora de once de su mañana que se rematarán en favor del mejor postor. ¡Se hace constar que no existen títulos de propiedad de los mencionados bienes por no haberlos presentado el deudor.

Ribadavia Febrero doce de mil ochocientos noventa.—Aureliano Funes.—Evaristo Abraldes.

Minas.

D. Vicente Hermida Cambronero, Juez municipal de Leiro.

Hago saber: que para pago á Jacinto Rilo, vecino de Melón, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que reclamó de Roque Fernández y Ángela Blanco, de Berán, en este distrito, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas.

1.ª Una viña en el Palmeiro, su cabida tres áreas sesenta y tres centiáreas ó veinte copelos; confina al Norte, Domingo Pérez; Sur, Ramón Mateo; al Naciente, sendero; al Poniente, don Eduardo Alfeirán: que con rebaja del capital de dos ollas y media de vino de renta que paga á D. Manuel Feijóo, queda su valor en 25

2.ª Otra viña y cabecero de monte en la Pereira, su extensión siete áreas veintisiete centiáreas igual á una cavadura dieciseis copelos; demarca al Naciente, Agustín Nogueiras; al Sur, Manuel González; Poniente, sendero, y Norte, monte de José Carballo: que con rebaja del capital de dieciocho cuartillos de vino que paga al ex-Priorato de Vieite, queda su valor en 250

3.ª Otra viña en el Alvaredo, su cabida tres áreas y ocho centiáreas ó diecisiete copelos; demarca al Naciente, sendero; Poniente, Benito Pérez; Sur, Carmen Nogueiras; al Norte, Elías Vázquez: que con rebaja del capital de ocho reales de renta á doña Rita Medela, queda su valor en 1

4.ª La partida cuarta del embargo al sitio da Quenliña, en dos porciones, una de una área cincuenta y cuatro centiáreas igual á ocho copelos y medio; demarca al Naciente, Maximino Lorenzo: Poniente, José Carballo; Norte, Ramón Rodríguez, y al Sur, Felipe Soto. Y la otra de dos áreas cincuenta y cinco centiáreas ó catorce copelos; confina al Naciente, sorreira; Poniente, Felipe Soto; Norte, Elías Vázquez, y Sur, Agustín Nogueiras: que con rebaja del capital de diecisiete reales de renta á doña Rita Medela, queda su valor en 15

5.ª Una viña en el Reguengo, su cabida seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas ó cavadura y media; linda al Norte, Ramón Mateo; Naciente y Sur, Felipe Soto, y Poniente, Manuel Vázquez: paga al conde de Ribadavia dos reales y queda su valor en 150

6.ª Dos áreas dieciocho centiáreas ó media cavadura de viña y monte en el Regengo de Abajo; limita al Naciente, sorreira; Poniente, Asunción Vidal; Norte, Benita González, y Sur, don Francisco Ottón: paga de renta un real al conde y queda su valor en 10

Total. 451

Las personas que deseen hacer postura á dichas fincas, que radican en términos de la parroquia de Berán, pueden concurrir al local de audiencia que se halla establecido en la Secretaría de este Juzgado, el día 7 de Marzo entrante y hora de diez de la mañana que rematarán al mejor postor; advirtiendo que por ahora no se ha cubierto la falta de títulos de propiedad.

Dado en Leiro á once de Febrero de mil ochocientos noventa.—Vicente Hermida.—D. S. O., Ruberto Fernández, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD ANÓNIMA «CRÉDITO GALLEGO»

DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad, la Junta general ordinaria de señores accionistas para examinar y aprobar la Memoria y Balance de operaciones del año 1889, tendrá lugar, según costumbre, en el salón de sesiones de la casa de su propiedad, Ruanueva, número 30, á la una de la tarde del 24 de Febrero próximo.

Coruña 22 de Enero de 1890. — El Administrador, Augusto Abella.

IMPRENTA DE A. OTERO,

San Miguel, 18.